

**RES. EXENTA D.J. Nº 108-471-2014**

**ROL Nº 303-2013**

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.**

Santiago, 28 de julio de 2014

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-865-2013, 108-224-2014, 108-298-2014 y 108-330-2014; las presentaciones de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, de 6 de junio y 17 de julio, ambas de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 107-865-2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 26 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el abogado don José Miguel Ried Undurraga, en representación del sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó la apertura de un término probatorio y ofreció medios de prueba. Así también, acompañó a objeto de acreditar su personería para actuar en representación del sujeto obligado y delegó poder en los abogados don Eduardo Cordero Quinzacara, don José Gabriel Undurraga Martínez y don Ricardo Abogabir Correa.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta.

**Quinto)** Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 108-224-2014, de fecha 9 de abril de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acreditada la personería de don José Miguel Ried Undurraga y por acompañado el documento que da cuenta de ésta. Además, se tuvo presente la delegación de poder en los abogados don Eduardo Cordero Quinzacara, don José Gabriel Undurraga Martínez y don Ricardo Abogabir Correa, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se tuvo presente el ofrecimiento de prueba efectuado.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 15 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, con fecha 30 de abril de 2014, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.J. Nº 108-224-2014, solicitando la modificación de los puntos de prueba fijados en la resolución recurrida y la suspensión de los efectos que la misma.

Dicha presentación fue resuelta mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-298-2014, de 14 de mayo de 2014, rechazando el recurso de reposición interpuesto, modificando de oficio el punto de prueba fijado en la letra b) del numeral 4 de la resolución recurrida, suspendiendo asimismo la tramitación del proceso sancionatorio por el lapso que medió entre el 30 de abril de 2014 y la notificación de dicha resolución.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 22 de mayo de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, la empresa presentó un escrito con fecha 30 de mayo de 2014, indicando la lista de testigos que depondrían al tenor de los puntos de prueba establecidos.

**Noveno)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-330-2014, tuvo por presentada la lista de testigos referida en el considerando anterior y se fijó fecha para la realización de la prueba testimonial en comento.

**Décimo)** Que, con fecha 6 de junio de 2014 el sujeto obligado presentó un escrito, acompañando los siguientes documentos:

a.- Copia de Oficio N° 330, de la UAF, de 13 de junio de 2013.

b.- Copia de Acta de Fiscalización N° 57/2013, de 19 de junio de 2013.

c.- Copia de Acta de Requerimiento de Información, de 19 de junio de 2013.

d.- Copia de Acta de recepción/entrega de documentos, de 19 de junio de 2013.

e.- Copia de carta de resguardo, de fecha 19 de junio de 2013.

f.- Copia de comunicación escrita presentada por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, de fecha 24 de junio de 2013, acompañando documentos requeridos durante la fiscalización.

g.- Copia de documento denominado "Procedimiento de Adopción de Nuevos Clientes", de abril de 2013, de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

h.- Copia de documento denominado "Formulario de identificación de Persona Políticamente Expuesta", **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

i.- Copias de documentos denominados "Formulario de identificación de Persona Políticamente Expuesta", con datos de dos clientes de la empresa, de 30 de agosto y 6 de septiembre, ambos de 2010, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

j.- Copias de documentos denominados "Formulario de Adopción de Clientes y Actualización de Antecedentes", para personas naturales y personas jurídicas, de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

k.- Copia de organigrama de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

l.- Copias de documentos denominados "Manual de Políticas y Procedimientos contra la Prevención del Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo” para Deutsche Bank Chile S.A. y subsidiarias, de los meses de junio y diciembre de 2012.

m.- Copia de documento en idioma inglés denominado “Embargo Policy – DB Group”.

n.- Copia de documento en idioma inglés denominado “Know Your Customer Policy – Deutsche Bank Group”.

o.- Copia de documento en idioma inglés denominado “Preventive Crime Research. Corporate Center Compliance Anti Money Laundering. Basic Brochure”.

p.- Copia de documento denominado “Modelo de Prevención de Delito - Ley 20.393”, de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

q.- Copia de documento denominado “Desktop Procedures”, de Deutsche Bank, versión de fecha 29 de junio de 2012.

r.- Copia de documento denominado “Política Local sobre Transacciones Sospechosas” para Deutsche Bank Chile y empresas vinculadas, de junio de 2012.

s.- Copia de documento denominado “Informe de Certificación del Modelo de Prevención de Delitos (Ley 20.393), de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, de enero de 2013.

t.- Copias de 16 constancias suscritas por empleados de la empresa, declarando haber tomado conocimiento de las Políticas de Operaciones Sospechosas y Monitoreo.

u.- Copias de 7 constancias suscritas por empleados de la empresa, declarando haber recibido.

**Décimo Primero)** Que, con fecha 16 de junio, se realizó la declaración de los testigos doña María Gabriela Gutiérrez Soto y don Manuel José Irrarrázaval Aldunate, presentados por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

**Décimo Segundo)** Que, con fecha 17 de julio de 2014, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** presentó un escrito mediante el cual formuló observaciones a la prueba rendida en el presente proceso sancionatorio, alegaciones que se tendrán en consideración, de acuerdo a los expresado en los considerandos siguientes de la presente resolución exenta.

**Décimo Tercero)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** en su escrito de descargos de 26 de diciembre de 2013, como asimismo analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

#### **I.- Consideraciones preliminares.**

Que, en su escrito de descargos de 26 de diciembre de 2013, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** efectúa algunas consideraciones generales en relación a los principios y normas que regulan el actuar de la Unidad de Análisis Financiero.

Al efecto, se refiere a la calidad de Servicio Público que posee la UAF, indicando que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe someterse a lo dispuesto tanto por la ley como por los principios y normas generales aplicables a los órganos que forman parte de la Administración del Estado.

Señala asimismo que, no obstante no existir una norma general que establezca normas básicas que regulen el ejercicio de potestades sancionatorias, éstas se encuentran reguladas en cuerpos normativos especiales; y que en cuanto a los principios, éstos han sido recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República.

Agrega que, siendo las sanciones aplicables en estas materias una manifestación del ius puniendi estatal, los principios de orden penal se proyectan al ámbito administrativo, llenando éstos los vacíos que se pueden presentar en la legislación aplicable y sirviendo como elemento de interpretación de las normas existentes, enumerando a continuación los principios a los que se sujetan las sanciones aplicables por la Unidad de Análisis Financiero, agrupándolos en principios de naturaleza sustantiva (legalidad, tipicidad, culpabilidad, entre otros) y procedimental (presunción de inocencia, in dubio pro reo, derecho a defensa, entre otros).

A continuación, hace referencia a las disposiciones de la Ley N° 19.913, refiriéndose a las facultades conferidas a este Servicio, así como a las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados a informar, además de las infracciones y sanciones aplicables a éstos, haciendo énfasis en que tratándose de sanciones leves, la UAF debe acreditar que el infractor se encuentra en conocimiento de la instrucción incumplida.

Luego indica que este Servicio se encuentra facultado para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, limitándolas sólo para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título I de la Ley N° 19.913, indicando a continuación que en ejercicio de esta potestad, este Servicio dictó la Circular N° 49, de 2012.

Señala que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, todo órgano del Estado puede actuar sólo si la Ley le ha entregado las facultades necesarias para hacerlo, ejerciéndolas dentro de la esfera de sus competencias y de la manera que la misma ley prescriba; de lo contrario, sus actuaciones serán nulas, lo que se encuentra corroborado tanto por la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en dictámenes de la Contraloría General de la República. Agrega que en este sentido y a consecuencia de la aplicación de las disposiciones en referencia, los órganos del Estado tienen el deber de invalidar aquellos actos administrativos contrarios a derecho.

En el siguiente acápite, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** argumenta que la facultad de impartir instrucciones de aplicación general, que la Ley N° 19.913 ha entregado a la UAF es de gran importancia, especialmente para el mercado financiero, en el que de acuerdo a lo que señala el sujeto obligado, se encuentran los principales actores de la industria, quienes además están bajo la supervisión de otras entidades como el Banco Central y Superintendencias sectoriales, agregando que ante este escenario, el legislador comprendió lo delicado de incorporar un nuevo cuerpo regulatorio adicional, en este caso dictado por la UAF y que pudiera significar una traba para el mercado financiero. Y que por tales razones, se limitó el ejercicio de la facultad de impartir instrucciones de carácter general sólo para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley N° 19.913, las que según detalla, corresponden al deber de informar operaciones sospechosas, de designar un funcionario responsable de relacionarse con la UAF, de mantener registros especiales de operaciones en efectivo, que superen los montos indicados en el artículo 5° de la Ley, por un determinado tiempo, y el deber de reporte de operaciones en efectivo, que superen los montos señalados en el mismo artículo 5°.

Argumenta que la Circular UAF N° 49, de 2012, excedería las limitaciones que la ley señala (que la empresa las distingue entre aquellas de carácter subjetivo y aquellas de carácter material), pues exigiría a los sujetos obligados realizar una serie de conductas que no poseen sustento legal, particularmente para el adecuado cumplimiento de las obligaciones del Párrafo 2° del Título I de la Ley N° 19.913.

Señala que la citada circular establece obligaciones no contempladas en la ley, lo que plantea reparos respecto de su legalidad y validez. A lo anterior, agrega que si bien se trata de deberes convenientes para elevar los estándares de prevención y control de eventuales delitos que se cometan a través del

sistema financiero, éstos no pueden aplicarse afectando las políticas y procedimientos que los sujetos obligados han establecido para el desarrollo de sus actividades dentro del marco fijado por la ley, alegando además que corresponderían más bien a actuaciones en el marco de una cooperación entre este Servicio y sus fiscalizados, para dar mayor resguardo al sistema financiero.

A continuación, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** detalla en sus descargos cuáles son los deberes que no poseen, en su opinión, sustento legal alguno. Así, menciona que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone la mantención de registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, obligación que alega sólo correspondería a registros relativos a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) y no a los demás registros que la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que sean mantenidos también por los sujetos obligados, en referencia al registro de debida diligencia y conocimiento del cliente, al registro de operaciones realizadas por clientes calificadas como personas expuestas políticamente y al registro de transferencias electrónicas de fondos.

Indica que esta interpretación restringida a sólo un tipo de registro quedó establecida en la historia de la ley, tanto en el Primer Informe de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, de 4 de septiembre de 2002, como también en el voto de minoría del Presidente del Tribunal Constitucional, don Juan Colombo Campbell, contenido en la sentencia de 28 de octubre de 2003 de dicho tribunal. En consecuencia, sólo respecto del registro de operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), este Servicio se encontraría facultado para impartir instrucciones en virtud de la facultad legal entregada.

Por otro lado, señala que se establecen medidas de control de las actividades desarrolladas por personas, al margen de la ley, indicando que mediante las normas de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), se establece un sistema de prevención del lavado de activos que excede las obligaciones de solicitar, verificar, examinar y archivar la información a la que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 19.913. Agrega que se establece una condición distinta a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs), disponiendo que respecto de ellos se mantenga un sistema apropiado de manejo de riesgos, además de la necesidad de obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado, para establecer relaciones comerciales con este tipo de clientes, adoptando medidas para determinar el origen de los fondos transados por el cliente, disponiendo finalmente que toda esa información se debe incluir en el registro de PEPs, antes ya referido.

En opinión del sujeto obligado, la circular en referencia también parece exceder las facultades entregadas a este Servicio, al exigir también la referida circular la obligación de establecer un sistema de prevención interna comprendiendo en esto la dictación de un manual interno de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conteniendo este documento políticas y procedimientos de conocimiento del cliente, de aviso oportuno y reservado a la UAF de clientes sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y normas de ética y conducta del personal del sujeto obligado, siendo este manual conocido y a disposición de éstos en forma permanente.

**Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** señala finalmente, en relación a estas alegaciones, que la Circular UAF N° 49, de 2012, excede lo dispuesto en la ley ya que establece la obligación de observar las transacciones realizadas por sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

En relación a estas alegaciones, en especial a las relativas a una eventual ilegalidad de lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde señalar en primer término que todas y cada una de sus disposiciones contenidas en dicha circular se ajustan en su totalidad a lo mandatado por el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, obligaciones que poseen como único objetivo permitir un adecuado cumplimiento de las obligaciones de registro y reporte que cada sujeto obligado debe realizar, teniendo presente lo establecido en los estándares fijados por el

Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus Recomendaciones Antilavado y para el Combate del Financiamiento del Terrorismo.<sup>1</sup>

En efecto, las medidas establecidas tanto en la Circular UAF N° 49, de 2012, así como en el resto de la circulares emitidas por este Servicio no tienen otro norte más que delinear los aspectos básicos que han sido reconocidos internacionalmente como necesarios para que las entidades reportantes puedan llevar a cabo un debido control y registro de las operaciones que realizan cotidianamente, permitiéndoles con ello detectar y reportar aquellas que se consideren como sospechosas, cumpliendo de esta forma con su obligación legal. La observancia para ello de la experiencia internacional que entrega el Grupo de Acción Financiera a través de sus 40 Recomendaciones, permite estandarizar el diseño de los Sistemas Preventivos Antilavado, lo que cobra especial relevancia ya que estamos tratando de un delito de carácter frecuentemente internacional. Estas medidas de control, registro y detección que dicta la citada Circular N° 49 no son otra cosa, como se acaba de indicar, que las bases para el Sistema Preventivo Antilavado que todo sujeto obligado debe implementar para asegurar no ser utilizado como herramienta de grupos lavadores de activos.

Considerando lo anterior, y en razón de los aspectos puntuales indicados a este respecto los descargos de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, corresponde precisar que las obligaciones relativas a mantener otros registros distintos al Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), se desprende de lo dispuesto en la Recomendación N° 11 de GAFI, en relación a la mantención de registros especiales: *“Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal”*. El tenor de dicha Recomendación fue recogida el año 2003 por el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en cuanto dicha norma refiere la mantención de un registro especial por un plazo mínimo de cinco años, respecto de una obligación en particular, como es el ROE, lo que obviamente no permite llevar a cabo a la entidad reportante un debido control sobre las operaciones que realiza a la luz de la obligación de reporte establecida en el artículo 3°, por lo que su inclusión en la Circular en comento no es arbitraria o antojadiza, sino que viene en entregar una herramienta precisa para reforzar los controles sobre los que las entidades reportantes deben trabajar.

De igual manera, lo dispuesto en relación a las medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), que incluye procedimientos de DDC reforzado respecto de clientes catalogados como PEPs, así como la revisión de las relaciones de los clientes de la empresa con paraísos fiscales o territorios no cooperantes, obedecen a un conjunto de disposiciones que incluyen la aplicación de los estándares internacionales ya referidos, tendientes a permitir una adecuada detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, permitiendo además un oportuno reporte a la Unidad de Análisis Financiero.

En este sentido la Recomendación N° 12 de GAFI da cuenta de la necesidad esencial de que los países implementen medidas de DDC cuando las entidades financieras estén llevando a cabo transacciones con Personas Expuestas Políticamente, lo que se manifiesta en la necesidad de que las entidades reportantes cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo, obtención de autorización para operar con dichas personas desde la alta gerencia, tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos y llevar un monitoreo intensificado de la relación comercial. Todas estas medidas están reflejadas no solo en la Circular N°49, sino también en sendas circulares emitidas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Pensiones, lo que grafica la necesidad de que entidades como **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** cuenten con ellas.

---

<sup>1</sup> Ver Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Especialmente las Recomendaciones N°s. 10, 12, 16, 19.

A mayor abundamiento, y en razón de que la casa matriz del sujeto obligado se encuentra en Europa, lo que ha hecho saber en varias partes de este proceso administrativo, es bueno tener en consideración las Directivas 2006/70/CE y 2005/60/CE de la Unión Europea relativas a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables, por lo que las disposiciones establecidas en la Circular UAF N°49, así como su necesidad y justificación no le debiesen ser en absoluto desconocidas.

Asimismo, la necesidad de contar con procedimiento de control respecto de transacciones con países no cooperantes deriva expresamente de la Recomendación N°19 de GAFI, la que recogió la experiencia internacional relativa al uso de jurisdicciones no cooperantes como lugares riesgosos para el ocultamiento y lavado de activos obtenidos ilícitamente, hace necesario que las entidades reportantes a la UAF mantengan un debido control sobre las operaciones que involucran a dichos países.

Todo lo indicado precedentemente, da cuenta del error conceptual en el que incurre **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** en sus alegaciones en comento, ya que la implementación de un sistema de prevención robusto, con procedimientos de Debido Conocimiento del Cliente (DDC) efectivos, es una condición esencial para contar con la capacidad de poder detectar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y, consecuentemente, reportarlas a este Servicio. Cabe agregar que dicho sistemas preventivos deben ser adecuados al tipo de actividad desarrollada, tamaño del sujeto obligado, entre otros factores, que definen precisamente el nivel de exposición al riesgo de lavado que cada entidad supervisada por la UAF posee. Esta conclusión además, ha sido recogida en procesos sancionatorios previamente tramitados por la UAF.<sup>2-3</sup>

En suma, la obligación de reportar una operación sospechosa supone no sólo la acción de remisión de reporte, sino que previo a ésta, de llevar a cabo un análisis de la misma y de las características tanto de dicha transacción como de los antecedentes que se manejen del cliente que la realiza, lo que ya se ha demostrado empíricamente no es posible de llevar a cabo si no se cuenta con la información registrada de manera ordenada y con procedimientos de control de clientes y jurisdicciones determinados según análisis de riesgo que el propio sujeto obligado debe llevar a cabo.

Por tanto, y de acuerdo a lo expresado, no se configura en caso alguno la pretendida ilegalidad de las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, que manifiesta la empresa en sus descargos, considerando que tales instrucciones corresponden al ejercicio de una facultad previamente entregada por la ley a este Servicio, potestad que siempre ha sido ejecutada dentro de los límites que la misma ley entrega.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a.- En el literal b) del párrafo cuarto del Capítulo IV, relativa a requerir y obtener la aprobación de alta gerencia para establecer relaciones comerciales con una Persona Expuesta Políticamente (PEP) o que ha pasado a tener dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.**

<sup>2</sup> *“Una aplicación de procedimientos de DDC debe, necesariamente, llevar al sujeto obligado a analizar y ponderar el carácter plausible de la información entregada por su cliente y si esta información, considerando otros factores y datos relativos a quién es su cliente, le permiten concluir si se trata o no de una operación sospechosa”.* Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 283-2013, Resolución Exenta D.J. N° 108-378-2013, de fecha 3 de julio de 2013.

<sup>3</sup> *“De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba revisión de las relaciones de los clientes de los sujetos obligados con paraísos fiscales o territorios no cooperantes) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”.* Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado dispone de un procedimiento para cumplir con esta obligación que contempla la participación del Jefe de Área de Negocios, Unidad de Control Operativo y Oficial de Cumplimiento. Sin embargo dicho procedimiento no incorpora la participación de algún representante de la alta gerencia de la empresa, de conformidad con lo verificado en la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y a la revisión del documento denominado "Formulario de Identificación de Persona Expuesta Políticamente".

En sus descargos, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** indica que, considerando que pertenece a uno de los conglomerados financieros más importantes del mundo, cumple con los más altos estándares internacionales de revisión de operaciones con Personas Expuestas Políticamente. Agrega que según el procedimiento interno de adopción de nuevos clientes, cualquier persona que quiera realizar operaciones con la empresa debe completar un formulario de apertura (formulario NCA).

Indica que de acuerdo al procedimiento referido, en caso que el cliente sea un PEP o un familiar cercano de éste, debe ejecutarse un procedimiento denominado "Enhanced Due Dilligence", por el cual se realiza una revisión final del cliente antes de su enrolamiento, analizándose la documentación correspondiente, completándose el documento denominado "Formulario de Identificación de Persona Políticamente Expuesta", el que debe firmarse por las cuatro áreas de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**. Señala además que no obstante lo anteriormente descrito, el formulario en comento no constituye ni la aprobación final ni el efectivo establecimiento de una relación comercial con un PEP, razón por lo que sostiene que el incumplimiento indicado por este Servicio, en su opinión no es tal.

Describe que para los efectos de aprobar a cualquier cliente y establecer una relación comercial con éste, el procedimiento establecido al efecto exige que el formulario NCA sea suscrito por el Gerente General de la empresa, por el ejecutivo a cargo del cliente (cargo denominado Relationship Manager), por el Jefe de la Unidad de Control y por el Oficial de Cumplimiento, por lo que argumenta que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** si cuenta con procedimientos para requerir aprobación de su alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con un PEP.

**Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** señala que durante la fiscalización, este Servicio sólo habría revisado la documentación relativa a la debida diligencia aplicada a clientes PEP, pero no revisó el documento que da cuenta de la aprobación final y el establecimiento de relaciones comerciales con tales clientes, que corresponde al formulario NCA, que en su opinión responde plenamente a lo requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Además sostiene que tiene como política realizar una actualización periódica de la información contenida en el formulario en referencia, dependiendo del riesgo de cada cliente, siguiendo para estos efectos los mismos procedimientos que para la adopción de nuevos clientes, razón por la cual, agrega, si un cliente pasa a tomar la calidad de PEP debe suscribirse un nuevo formulario NCA.

De tal forma, concluye que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** si cuenta con procedimientos para obtener la aprobación de su alta gerencia, en caso que un cliente haya pasado a tener la calidad de PEP, cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

Con todo, agrega que la empresa es una sociedad por acciones y en la actualidad posee siete empleados, entre los que se encuentra su gerente general. Además es administrada por la sociedad Deutsche Inversiones Limitada, la que para efectos de ejercer dicha administración, se encuentra facultada para conferir poderes generales y especiales a terceros. Considerando tal circunstancia, la empresa señala que no posee un directorio ni tampoco una "alta gerencia", considerando que solamente posee un gerente general, cargo de carácter



solamente convencional atendido que las sociedades por acciones no requieren de gerentes.

Señala que de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben obtener y exigir la aprobación de alta gerencia en comento, si esto corresponde, por lo que la autorización en comento no constituye un requisito indispensable, sino que depende de la estructura y organización interna que tenga el sujeto obligado, y como ocurre en su caso, dicho cargo no existe, razón por la cual sostiene que dicha autorización no correspondía obtenerla.

Finaliza argumentando que sin perjuicio de lo anterior, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** ha configurado un procedimiento para la aprobación de relaciones con clientes PEP, proceso que incluye la intervención de las distintas áreas que la componen. Agrega que en suma, la empresa cuenta con los procedimientos exigidos para obtener aprobación de su alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP o que ha pasado a tener dicha calidad, cuando la relación comercial es previa a dicha condición, siendo procedente que sea desestimado el cargo formulado a este respecto.

A este respecto, resulta pertinente indicar que las instrucciones contenidas en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, disponen que cada sujeto obligado cuente con procedimientos que aseguren la aplicación de una serie de revisiones que permitan conocer de mejor manera a los clientes o futuros clientes de la empresa, que tengan el carácter de Persona Expuesta Políticamente<sup>4</sup>. Dentro de estos procedimientos o medidas, se encuentra la materia del cargo formulado por este Servicio, relativo a contar con la aprobación de lo que se ha denominado la alta gerencia del sujeto obligado, a objeto de poder tanto aprobar el inicio de una relación comercial con una persona que tenga la calidad de PEP, así como la continuación de las mismas con un cliente que haya adquirido tal calidad con posterioridad al inicio de su relación comercial con la empresa.

Atendido lo anteriormente expuesto y lo argumentado por el sujeto obligado en sus descargos, corresponde precisar en primer término que el concepto de “alta gerencia” refiere a quienes poseen potestades directivas o decisionales al interior de la organización de cada sujeto obligado. De tal forma que, al requerir su intervención para el establecimiento de relaciones comerciales con un cliente PEP, las instrucciones en comento dan cuenta de la necesidad que quienes precisamente tienen facultades de dirección del sujeto obligado, no sólo estén en conocimiento de la existencia de relaciones comerciales con estos clientes que poseen un nivel de riesgo mayor que los demás, sino que además sean quienes derechamente decidan si iniciar o mantener, según corresponda, la relación comercial con un PEP.

En consecuencia, si el sujeto obligado no posee una alta gerencia, resulta necesario que quien posee facultades direccionales en su interior, sea quien entrega la autorización correspondiente, situación que por los dichos de la empresa en sus descargos, así como por las declaraciones del testigo presentado por el sujeto obligado, don Manuel José Irrázaval Aldunate, corresponde al Gerente General de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, agregando en su declaración que la aprobación en el caso de un PEP, la entrega él.

Formulada la precisión anterior, corresponde revisar los antecedentes recabados durante la fiscalización y las probanzas rendidas por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** en estos autos administrativos, a efectos de poder determinar si efectivamente a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado aplicaba los procedimientos en referencia.

De la revisión de los documentos incorporados al presente proceso, además de los dichos de la empresa, es dable concluir que el sujeto obligado cuenta con dos formularios que aplica en estos casos: el

---

<sup>4</sup> Teniendo presente que se considera como PEP a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, incluyendo una esta categoría una serie de cargos descritos en el Capítulo IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012 (Presidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Corte Suprema, entre otros) así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, mediante el que tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

denominado “Formulario de Adopción de Clientes y Actualización de Antecedentes” y el documento denominado “Formulario de Identificación. Persona Expuesta Políticamente. Enhanced Due Dilligence”. Así también, se evidencia que en ambos documentos se exigen las firmas de Relationship Management, Jefe de Área de Negocios DB, Unidad de Control Operativo DB y Oficial de Cumplimiento DB.

En consecuencia, queda acreditada la existencia de un procedimiento aplicado, para obtener la autorización para iniciar o mantener una relación comercial con un cliente calificado como PEP. Pero, así también queda establecido que la autorización no es entregada por quién ejerce la alta gerencia al interior de la empresa.

Tal como se indicó, en los formularios descritos precedentemente, intervienen entregando autorizaciones distintas personas que se desempeñan al interior de la empresa, pero en caso alguno las autorizaciones son entregadas por el Gerente General de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** o, contrariamente a lo que indicó en su declaración, por el propio señor Irrázaval Aldunate en calidad de Country Head Manager del Deutsche Bank en nuestro país.

De tal forma, claramente el procedimiento que para estos efectos dispone **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, no cumple con las instrucciones en comento de la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la cual es procedente tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

**b.- En el Capítulo IX, en cuanto a disponer de procedimientos para verificar las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.**

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos para verificar las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, lo que fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por ésta con fecha 19 de junio de 2013.

En sus descargos, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** señala que la Circular UAF N° 49, de 2012, contiene la exigencia a los sujetos obligados de tener una especial observancia respecto de las transacciones que realicen con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a las indicaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), pero no impone la obligación de contar con un determinado procedimiento para el cumplimiento de tales obligaciones.

Agrega que la empresa cumple con los más altos estándares para la revisión que sus clientes no tengan vínculos con países no cooperantes o paraísos fiscales, además de personas o entidades vinculadas con actividades terroristas y territorios sujetos a embargo, realizando un monitoreo constante de las operaciones que ellos realicen, cumpliendo lo dispuesto en los manuales y procedimientos establecidos al interior del Grupo Deutsche Bank.

Adicionalmente señala que son aplicables en estas materias, los documentos internos denominados “Embargo Policy”, “Know Your Customer Policy” y el “Manual de Políticas y Procedimientos contra la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo” y “Modelo de Prevención de Delito - Ley 20.393 para Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA”. Este último documento hace aplicables al sujeto obligado, los manuales internacionales del Grupo Deutsche Bank.

Refiere que el documento “Manual de Políticas, Procedimientos y Conductas para la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho, para Deutsche Bank Chile y entidades relacionadas en Chile”, posee procedimientos para la verificación de que los clientes de la empresa no posean vínculos con países o territorios no cooperantes o paraísos

fiscales, indicando que en dicho documento se ordena expresamente poner especial atención a los clientes que reciben transferencias desde países considerados no cooperantes por GAFI, con riesgos relacionado al Lavado de Activos, con escasa supervisión bancaria o países sujetos a sanciones OFAC, debiendo obtener toda la información de sus posibles nuevos clientes y sus controladores, hasta determinar el beneficiario final de la operación.

Señala que dicho documento contiene la forma en que debe revisarse la información del cliente y que constituye una señal de alerta que los clientes reciban préstamos otorgados con garantías provenientes de entidades en lugares geográficos sospechosos.

De acuerdo a **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, el documento Embargo Policy de DB Group expresamente señala que los embargos de Alemania y la Unión Europea son aplicables a todas las entidades del Grupo Deutsche Bank, además de cómo dar cumplimiento a las restricciones impuestas por OFAC, siendo esto aplicable tanto para clientes nuevos como ya existentes.

A su turno, el documento Know Your Customer Policy de DB Group, establece la debida diligencia que debe ejecutarse respecto de clientes y como debe reforzarse dicha revisión, cuando se trata de clientes domiciliados en países de alto riesgo o industrias de alto riesgo. Asimismo afirma que según sus políticas internas, la revisión de los clientes incluye revisar la "base de datos PCR", conformada con información de diversas fuentes de información, refiriendo que tal revisión se realiza cada vez que se procesa un pago por cuenta de la empresa.

Sostiene que la declaración suscrita por la Oficial de Cumplimiento, no posee ningún valor ya que su contenido es erróneo según lo afirmado en los párrafos anteriores, lo que incluso en su opinión se refuerza por tratarse de una declaración cuyo contenido fue impuesto por los fiscalizadores de este Servicio y exigiendo a la Oficial de Cumplimiento suscribirla, calificando dicho acto como arbitrario, con abuso de sus facultades legales.

Incluye en sus argumentaciones que los actos administrativos deben ser fundados, dando cuenta exacta de los sustentos de hecho y derecho que le sirven de antecedente, debiendo valorar los antecedentes y medios probatorios considerando su mérito y veracidad. Atendido esto, sostiene que no puede considerarse su contenido sin tener presentes las condiciones y circunstancias en que fue obtenida, además de la concordancia con los demás antecedentes que existan en el proceso y su correspondencia con la realidad. Por todas las razones anteriores, el sujeto obligado estima que se trata de una declaración cuyo contenido es erróneo y sin valor probatorio.

En consecuencia finaliza señalando que de los argumentos expresados, es posible sostener que la empresa cuenta con los procedimientos para verificar las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, afirmando que corresponde que el cargo formulado sea desestimado por la UAF.

A este respecto, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, tienen como finalidad que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>5</sup>.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se ve corroborado

---

<sup>5</sup> De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

en el hecho que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad.

De esta manera, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Revisados los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, en especial aquellos presentados mediante carta de 24 de junio de 2013, por la que la empresa da cumplimiento al requerimiento de información efectuado en el marco de la revisión realizada por ese Servicio, se encuentran los distintos documentos citados en sus descargos por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, a saber "Embargo Policy", "Know Your Customer Policy", el "Manual de Políticas y Procedimientos contra la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Deutsche Bank Chile S.A. y Subsidiarias" y el "Modelo de Prevención de Delito - Ley 20.393 para Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA".

En tales instrumentos, se describen cada una de las referencias indicadas en sus presentaciones por la empresa, referencias que son corroboradas por lo expuesto por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, doña María Gabriela Gutiérrez Soto, en su declaración de fecha 16 de junio de 2014. Por lo anterior, es dable concluir que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** cumplía, a la fecha de la fiscalización, con las exigencias relativas a contar con procedimientos para la revisión de las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De esta forma, corresponde en definitiva absolver al sujeto obligado del cargo en comento.

**c.- En el numeral ii) del Capítulo VI sobre el Sistema de Prevención Interna y Otras Obligaciones, relativo a los contenidos mínimos que debe disponer el Manual de Prevención del Lavado de Activos.**

De conformidad con los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento ya referido, fue posible constatar que el Manual de Prevención de Lavado de Activos no contempla un "Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF de operaciones sospechosas", razón por la cual el citado Manual no cumple con los contenidos mínimos establecidos en las instrucciones en referencia.

**Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** señala en sus descargos que más allá que el incumplimiento en referencia no se verifica, hace presente que el cargo en referencia ya está contenido en el cargo señalado en el literal d) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-865-2013 de Formulación de cargos, razón por la que en su opinión se configuraría una infracción al principio *non bis in idem*. Pero que no obstante lo anterior, la empresa afirma que si cuenta con un mecanismo de aviso oportuno y reservado a la UAF de operaciones sospechosas, acorde con los más altos estándares internacionales de la industria.

Agrega que dicho procedimiento está establecido en el documento denominado "Desktop Procedures: Monitoreo de Transacciones Sospechosas", cuyo objetivo es orientar a los empleados de la empresa respecto de la prevención del Lavado de Activos y el reporte de operaciones sospechosas. Señala que el documento en referencia contiene el marco regulatorio aplicable a la empresa, la definición de operación sospechosa y las señales de alerta que permiten a los empleados de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** detectar una operación sospechosa.

Además refiere que este documento indica que cada ejecutivo de la empresa es responsable de escalar a su supervisor directo o al Área de Compliance, las dudas o sospechas que tenga respecto de una operación o cliente, que pudiera relacionarse con una transacción sospechosa, estableciendo además que tanto el supervisor como la referida área de Compliance son quienes revisarán la transacción, evaluando si corresponde reportarla como sospechosa.

Sostiene que el documento denominado “Política Local sobre Transacciones Sospechosas dispone que todos los empleados de la empresa tienen el deber de alertar respecto de operaciones sospechosas que detecten, informando al Oficial de Cumplimiento de la empresa y a su supervisor, reiterándose tales instrucciones en el manual, al disponer lo relativo a la elaboración de informes sobre transacciones sospechosas y la oportunidad con que los empleados de la empresa deben reportar una transacción sospechosa, disponiendo además que el Oficial de Cumplimiento debe obtener información al empleado, a objeto de recopilar la mayor cantidad de datos necesarios y que, definiéndose la necesidad de reportar la operación como sospechosa a la UAF, el Oficial de Cumplimiento tomará las medidas necesarias para presentar dicho informe a este Servicio, teniendo un plazo no inferior a 30 días calendarios, contados desde la detección inicial de los hechos constitutivos de la operación sospechosa.

En relación con el manejo reservado de la información en comento, el manual en referencia establece la prohibición a todos los empleados de la empresa el notificar o sugerir a un cliente, el hecho que ha sido objeto de un reporte de operación sospechosa, lo que se complementa con el deber de confidencialidad exigido a todos los empleados de la empresa, entre quienes se encuentra el Oficial de Cumplimiento.

Concluye señalando que por lo expuesto en los párrafos anteriores, la empresa si cuenta con el procedimiento exigido por las instrucciones de la UAF en comento, correspondiendo que sea desestimado el cargo en referencia.

A este respecto, el literal ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que el manual de prevención es un instrumento esencial para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo<sup>6</sup>, disponiendo los contenidos mínimos que debe contener, entre éstos, lo relativo a un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

Tales instrucciones, no sólo resultan relevantes para asegurar el debido cumplimiento de la obligación de toda entidad supervisada por este Servicio, en cuanto a enviar el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) cuando ésta sea detectada, sino que también permite resguardar la debida reserva de la información referente al ROS de que se trate, obligación que se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley N° 19.913.

Atendidas las alegaciones realizadas por la empresa en sus descargos en cuanto a la ocurrencia en los cargos formulados de una eventual infracción al principio de *non bis in idem*, corresponde señalar teniendo presente lo resuelto más adelante respecto del cargo formulado en el literal d) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-865-2013, que dicha situación referida por el sujeto obligado no concurre en la especie respecto del cargo en comento.

A su turno, revisados los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, se encuentra el denominado “Desktop Procedures: Monitoreo de Transacciones Sospechosas”, incorporado a la fiscalización a través de presentación escrita de 24 de junio de 2013. Efectivamente en dicho documento se establece el deber de todo empleado de la empresa de dar cuenta a su superior y al Oficial de Cumplimiento, respecto de cualquier sospecha relativa a alguna operación sospechosa de Lavado de Activos, debiendo usar el formulario dispuesto para ello internamente por la empresa.

---

<sup>6</sup> “... deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos (Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo).”

Sin embargo, en dicho documento no se hacen menciones en relación al procedimiento correspondiente que debe seguir el Oficial de Cumplimiento, para finalmente reportar a la UAF la transacción sospechosa detectada, sin perjuicio además que tampoco se menciona alguna disposición referente al manejo reservado de la información correspondiente. Es más, todas estas reglamentaciones, atendido lo reseñado por el sujeto obligado en sus descargos, se encuentra en el documento denominado "Política Local sobre Transacciones Sospechosas", distinto al respectivo Manual.

En particular, el documento denominado "Política Local sobre Transacciones Sospechosas" no fue incorporado durante la fiscalización realizada por este Servicio, no constando en consecuencia en la correspondiente Acta de Recepción/Entrega de documentos, sino que incluso tampoco se encuentra entre los antecedentes presentados por la empresa mediante su presentación escrita de fecha 24 de junio de 2013. El referido documento sólo fue acompañado durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, durante la revisión efectuada al sujeto obligado.

Tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados en dicha oportunidad<sup>7</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización realizados por este Servicio. En este sentido, resulta pertinente considerar lo que señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema<sup>8</sup>.

En este sentido, la ausencia de justificación en tal sentido por parte de la empresa sólo permite concluir que a la fecha de la fiscalización no contaba con un manual que tuviera los contenidos mínimos exigidos en el literal ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**d.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en relación con la obligación de mantener actualizado el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, fue posible constatar que el manual del sujeto obligado no incorpora los numerales 3 y 4 de la Circular UAF N° 49, de 2012, razón por la que se detectó el incumplimiento de la obligación de actualización del Manual en comento, de conformidad con la entrevista efectuada a la Oficial de Cumplimiento con fecha 19 de junio de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que parte de la infracción materia del cargo formulado, relativa a no contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, el que en su opinión sería idéntico al cargo referido en el literal precedente de la presente resolución exenta y constituye una vulneración del principio *non bis in idem*.

Agrega que ni la Ley N° 19.913 ni la Circular UAF N° 49, de 2012, determinan a los sujetos obligados una periodicidad para la actualización de su respectivo manual de prevención. Sostiene que la circular exige que el manual se mantenga actualizado, en especial respecto de la existencia nuevas señales

<sup>7</sup> "(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes". Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> "(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, de fecha 10 de octubre de 2000.

de alerta o tipologías, detectadas por el propio sujeto obligado o entregadas por este Servicio. Pero al no establecer una periodicidad, estima que sólo se debe actualizar cuando sea necesario, lo que en la especie no ha sucedido.

En este orden de ideas, argumenta que una interpretación abusiva de la norma, permitiría sancionar siempre al sujeto obligado, por el solo hecho de considerar que la actualización debió realizarse con una frecuencia mayor al criterio no escrito de la UAF. Así, la empresa argumenta que resulta abusivo el sancionar a un sujeto obligado porque el manual no contiene las menciones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio y al mismo tiempo, sancionar porque dicha ausencia de contenidos mínimos configura una falta de actualización del manual.

El sujeto obligado alega asimismo que los incumplimientos en referencia no existen, argumentando que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** cuenta con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF (SIC), dando por reproducidos los argumentos referidos en el literal c) precedente.

Señala que, respecto al incumplimiento de la empresa *“... establecido en el numeral 2) del numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, cabe hacer presente que dicho numeral hace referencia a que el manual de prevención de todo Sujeto Obligado debe contener procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas”*.

Sostiene que el procedimiento en comento es el paso previo al procedimiento regulado en el numeral 3) de la misma sección de la Circular UAF N° 49, 2012, ya que se refiere al mecanismo de reporte al interior del sujeto obligado, de cualquier operación sospechosa detectada por sus empleados. Tales procedimientos se encuentran, en su opinión, en el documento “Desktop Procedures: Monitoreo de Transacciones Sospechosas”, referido en el literal c) precedente de la presente resolución exenta.

Agrega que dicho manual interno contiene tanto la definición de operación sospechosa, así como un listado de señales de alerta referidas tanto a comportamiento de un cliente, operaciones en efectivo y de cambio de divisas, transferencias de fondos, otros servicios financieros, financiamiento del terrorismo y comportamiento de empleados. Adicionalmente indica que el documento referido describe las herramientas de monitoreo usadas por la empresa para la prevención del Lavado de Activos y establece la responsabilidad de los ejecutivos de la empresa de informar a sus supervisores o al Oficial de Cumplimiento, si tienen alguna duda o sospecha relativa a una transacción o algún cliente, que pudiere redundar en una operación sospechosa, así como el deber del área de negocios de informar la mera sospecha de una operación ilícita, mediante un Formulario de Operación Sospechosa, a las mismas personas ya referidas.

Refiere que el documento “Política Local sobre Transacciones Sospechosas” establece el deber a todos los empleados de la empresa de alertar sobre operaciones sospechosas, informando tales hechos a su supervisor y al Jefe del Área de Compliance, para efectos de determinar si debe considerarse sospechosa la transacción en referencia.

Describe además que este documento indica tanto los factores a considerar para evaluar de manera razonable la sospecha informada, como señales de alerta que deben considerar los empleados de la empresa y los mecanismos y protocolos que éstos deben usar para reportar cualquier operación sospechosa que detecten en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, concluye que el cargo en comento formulado es equivocado ya que el procedimiento si está establecido en los manuales de la empresa, que se encuentran actualizados, solicitando desestimar el cargo referido, disponiendo la no aplicación de sanción alguna al respecto.

En relación con el cargo formulado, el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero define a dicho manual como *“... un instrumento fundamental para la*

*prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo,...*”, indicando además que es responsabilidad del sujeto obligado mantenerlo actualizado.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo en cualquier caso fundamental que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Corresponde hacer presente, en relación a los cargos formulados, que el sujeto obligado desarrolla la existencia de una eventual infracción al principio de *non bis in idem*, tomando como base de sus alegaciones el que los cargos se sustentan en un solo hecho, relativo a la falta de contenidos mínimos del Manual de Políticas y Procedimientos de la empresa, hecho respecto del cual no sólo se formuló un cargo en particular, analizado en el literal anterior, sino que además para sustentar una falta de actualización del mismo.

En relación a las argumentaciones desarrolladas por el sujeto obligado, corresponde hacer las siguientes precisiones, que permiten determinar si efectivamente concurre, en los cargos formulados, una infracción al principio que consagra la prohibición de sancionar a una persona dos veces por un mismo hecho, denominado *non bis in idem*.

En primer lugar resulta pertinente señalar que *“En términos generales, el non bis in idem consiste en la prohibición de sancionar a un mismo sujeto, dos o más veces, por un mismo hecho. Para el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador se define como el Derecho Público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva. Desde un punto de vista material, este principio implica evitar que un mismo hecho sea sancionado dos o más veces. Tal es el objetivo principal del non bis in idem. Pero, además, contiene un objetivo de carácter procesal que consiste en evitar la prosecución de dos procedimientos sancionadores simultánea o consecutivamente”*<sup>9</sup>.

A su vez, es necesario también hacer presente que la aplicación de este principio enfrenta diversos problemas, varios de los cuales *“proviene del difícil basamento constitucional del principio de non bis in idem, puesto que atendida la falta de reconocimiento legal general para este principio en el ámbito administrativo sancionador, no existe una unidad de tratamiento por parte de las diversas leyes especiales que lo consagran, y si bien una consagración del mismo se encuentra en el Código Penal, nada obstaría a que una ley administrativa lo derogara tácitamente en virtud de la aplicación del principio de especialidad. De hecho, en la práctica, en el ámbito administrativo existe un cúmulo de dobles o triples tipificaciones, siendo las relaciones de sujeción especial un típico caso de doble punibilidad administrativa”*<sup>10</sup>.

De tal forma, considerando el cargo formulado en estos autos, relativo a la falta de actualización del Manual de Prevención por no contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, instruido en el numeral 3) del literal ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, 2012, se configura la vulneración al principio de *non bis in idem* alegado por la empresa, ya que de acuerdo a la descripción realizada en la formulación de cargos, el incumplimiento se fundamenta en los mismos hechos que sirven de sustento al cargo relativo a no disponer de un Manual de Prevención con los contenidos mínimos dispuestos en la referida instrucción impartida por este Servicio.

<sup>9</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Ed. Legal Publishing, Santiago, 2011. Pág. 288.

<sup>10</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Ob. Cit. Pág. 289.



En tal sentido, resultan correctas las alegaciones realizadas por el sujeto obligado en sus descargos. Efectivamente se trata de un mismo hecho: no disponer de un manual con el contenido mínimo exigido por las instrucciones de este Servicio; hecho por el cual además, ya es sancionado el sujeto obligado en el acápite c) precedente de esta resolución exenta.

Por otro lado, cabe señalar que la falta de actualización del Manual de Prevención de la empresa, base del cargo formulado en comento, se sostiene además en el numeral 4 del literal ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es no contener dicho documento procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Lo anterior, para efectos de hacer presente que las alegaciones que en este sentido presentó **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** se refieren a hechos que no son parte del cargo en comento.

La empresa sostiene su defensa relativa a una eventual falta en su Manual de Prevención de procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas, instruido en el numeral 2 del literal ii) del Capítulo VI de la circular UAF en comento. Al no formar parte tales hechos de la base fáctica y normativa del cargo en análisis, no serán considerados para la decisión adoptada respecto del mismo.

Con todo, en relación a los hechos que si efectivamente sustentan en parte el cargo formulado, relativos a que el manual de la empresa no contempla los procedimientos de revisión de sujetos incorporados a los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países o territorios no cooperantes, y revisados los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por la UAF, en especial aquellos presentados mediante carta de 24 de junio de 2013, por la que la empresa da cumplimiento al requerimiento de información efectuado en dicha instancia, se encuentran distintos instrumentos en los que se contienen los procedimientos exigidos, contenidos que además son refrendados por la declaración prestada en estos autos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa, doña María Gabriela Gutiérrez Soto, en su declaración de fecha 16 de junio de 2014.

Por lo anterior, es dable concluir que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** cumplía, a la fecha de la fiscalización, con las exigencias relativas a contar con manual actualizado, correspondiendo en definitiva absolver al sujeto obligado del cargo en comento.

**Décimo Cuarto)** Que, los hechos descritos en las letras a) y c) del acápite II del considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Quinto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Sexto)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, presentados por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** mediante escrito de 6 de junio de 2014.

**2. TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** en su presentación de fecha 17 de julio de 2014, referida en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta.

**3. ABSUÉLVASE** a **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** de los cargos formulados relativos a haber incurrido en los incumplimientos señalados en los literales b) y d) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-865-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras b) y d) del acápite II del Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta.

**4. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** ha incurrido en los incumplimientos señalados en las letras a) y c) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-865-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a) y c), del acápite II del Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta.

**5. SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

**6. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.



Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**7. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**8. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**9. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
  
**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
MZF / JFC